

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-221/2016

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México a veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la sentencia dictada en el expediente **ST-JRC-57/2016 y su acumulado ST-JRC-58/2016**, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente refiere en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, celebró sesión especial para la elección ordinaria de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, con lo cual se dio inicio al proceso electoral 2015-2016, en la citada entidad federativa.




2. Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Ayuntamientos, entre otros, el del municipio de Nopala de Villagrán, Hidalgo.

3. Cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría. El ocho de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal de Nopala de Villagrán del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo realizó el cómputo municipal respectivo, en el que se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	1,950	MIL NOVECIENTOS CINCUENTA

SUP-REC-221/2016

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	2,127	DOS MIL CIENTO VEINTISIETE
	235	DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO
	86	OCHENTA Y SEIS
	2,254	DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
	-	-
	164	CIENTO SESENTA Y CUATRO
	856	OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
	-	-
	-	-

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	-	-
	-	-
	-	-
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	DOS
VOTOS NULOS	153	CIENTO CINCUENTA Y TRES
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	7,827	SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE

Realizado el cómputo referido, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría respectiva a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

4. Presentación del juicio de inconformidad. Inconformes con lo anterior, el doce de junio de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional a través de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal Electoral de Nopala de Villagrán, Hidalgo, promovieron juicios de inconformidad, los cuales fueron remitidos al Tribunal Electoral de la referida entidad federativa a

través del escrito signado por el Secretario del referido Consejo, el cual fue sustanciado por el citado tribunal, bajo las claves de expedientes JIN-044-PRI-082/2016 y JIN-044-PAN-083/2016, respectivamente.

5. Resolución del juicio de inconformidad. El uno de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió la resolución dentro de los juicios de inconformidad referidos en el numeral que antecede, en la cual determinó, entre otras cuestiones, confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Nopala de Villagrán, Hidalgo, y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

6. Presentación de los juicios de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia referida en el párrafo precedente, el seis de agosto del presente año, los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, juicios de revisión constitucional electoral.

7. Resolución de los juicios de revisión constitucional electoral. El quince de agosto del año en curso, la Sala Regional de este Tribunal con sede en Toluca, Estado de México, resolvió confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al resolver los juicios de inconformidad

identificados con las claves JIN-044-PRI-082/2016, JIN-044-PAN-83/2016 y JIN-044-MOR-087/2016 acumulados

II. Recurso de reconsideración.

El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de reconsideración contra la resolución emitida en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con la clave ST-JRC-57/2016 y ST-JRC-58/2016, acumulados, ante la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México.

III. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias atinentes, mediante proveído respectivo del Magistrado Presidente se acordó integrar el expediente **SUP-REC-221/2016** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para que se resolviera lo procedente conforme a Derecho, y;

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que se trata de un **recurso de reconsideración** interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-57/2016 y ST-JRC-58/2016 acumulados.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto, y lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61, de la Ley en cita, establece que en relación a las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

a. Las sentencias pronunciadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

b. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- **Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **32/2009**, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 630 a 632); **17/2012**, de título “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 627 y 628); y la **19/2012**, de nombre “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL” (consultable

en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 625 y 626).

- **Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.** Ello, con base en la jurisprudencia **10/2011**, cuyo rubro es “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 617 a 619).

- **En las que se interpreten directamente preceptos constitucionales.** Con base en la jurisprudencia **26/2012**, cuyo rubro es “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 629 a 630).

- **Hubiera ejercido control de convencionalidad.** Conforme a la jurisprudencia **28/2013**, cuyo rubro es: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**” (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en*

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68).

- **Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.** De conformidad a lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- **Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.** Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

- **No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En el caso concreto, no se actualizan los presupuestos de procedibilidad precisados y, por lo tanto, el medio de

impugnación de mérito debe considerarse notoriamente improcedente, como a continuación se explica:

En principio, la resolución impugnada en el presente recurso, la constituye la sentencia aprobada por la Sala Regional de este Tribunal con sede en Toluca, Estado de México en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-57/2016 y ST-JRC-58/2016, acumulados.

En el precitado fallo se determinó **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al resolver los juicios de inconformidad identificados con las claves JIN-044-PRI-082/2016, JIN-044-PAN-83/2016 y JIN-044-MOR-087/2016 acumulados, en la que se estableció, entre otras cuestiones, confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Nopala de Villagrán, Hidalgo y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Expuso que la responsable consideró la deficiencia de pruebas para demostrar la calidad tanto de los elementos que resguardaban la bodega, así como de los ciudadanos a los que a decir del actor les fue entregado el material denunciado (*láminas y tinacos "rotoplas"*), y no así la deficiencia en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que el agravio se calificó **infundado**.

Asimismo, la Sala Regional estimó que el tribunal responsable indebidamente no les otorgó valor probatorio alguno a diversos medios de prueba (fotografías, denuncia de hechos y testimonios), por lo que en esta parte resultaría **fundado** el agravio, empero, aún y cuando se les haya otorgado la calidad de indicios a cada una de esas probanzas, lo cierto es, que de su análisis se arribaría a idéntica conclusión realizada el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el sentido de que no actualizarían la causal de nulidad de elección en la hipótesis de recibir y utilizar recursos públicos en la campaña electoral, lo que tornaba **inoperante** el agravio.

Finalmente la Sala Regional determinó que el Partido Acción Nacional al haber pasado por alto el principio de paridad de género en un inicio de manera horizontal, generó que sus planillas en diversos municipios, entre ellos, Nopala de Villagrán, Estado de Hidalgo, dejará con menor tiempo a sus contendientes para realizar los actos de campaña respectivos, en comparación con los demás partidos políticos; situación que en modo alguno puede venir a hacer valer, ya que tal circunstancia fue completamente responsabilidad del citado partido político, de ahí que se vea impedido a impugnar mediante recurso jurisdiccional alguno, la supuesta desventaja en relación a los demás contendientes electorales.

En esa tesitura, la Sala responsable al atender los agravios que se le plantearon, se concretó a efectuar un estudio de legalidad; es decir, sin llegar a pronunciarse sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad, ni sobre la inaplicación

expresa o tácita de preceptos legales o estatutarios por considerarlos contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de algún Tratado Internacional en Materia de Derechos Humanos.

Además, el ahora recurrente en el presente recurso de reconsideración el partido político plantea una indebida valoración probatoria por parte de la Sala responsable, en razón de que a su parecer, los oficios IEE/SE/3894/2016 y IEE/SE/3895/2016, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Hidalgo, debe ser valorado en conjunto y en su momento ser contrastados con otras pruebas, como lo manifestó en el juicio de revisión constitucional electoral que da origen al presente medio de impugnación, ya que tal prueba se valoró de manera unilateral; asimismo, refiere que la Sala Regional debió tutelar y garantizar que los candidatos compitieran con las mismas reglas, en razón de que por causas imputables a la autoridad administrativa electoral la planilla que contendió para el ayuntamiento no hizo campaña durante 15 (quince) días, cuestión que generó inequidad en la contienda.

Es decir, de la lectura integral de los agravios se desprende que el partido recurrente no hace valer ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad, ya que únicamente se agravia del indebido alcance probatorio otorgado a las documentales que obran en autos.

En consecuencia, al quedar de relieve que en la especie se deja de actualizar alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración citado al rubro.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ